



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|---------------------|---|
| Radicado | 05-001-31-10-014-2012-1220-00 |
| Proceso | Divorcio de Matrimonio Civil, por mutuo acuerdo |
| Solicitantes | OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ Y ALEJANDRA CARMONA ACEVEDO |
| Decisión | Niega Solicitud |

En atención al derecho de petición realizado por la señora ALEJANDRA CARMONA ACEVEDO, se le informa que el Juez no está obligado a responder bajo las provisiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la petición elevada por la parte actora en el presente trámite, equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1995 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al Juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición y en el caso de la solicitud recibida no se trata de una actuación administrativa.

Ahora, aunque la solicitante no cumple con el derecho de postulación, en atención a su solicitud, se le indica que no procede la corrección de la sentencia, toda vez que revisada la misma y la demanda presentada por las partes, NO se evidencia ERROR ARITMETICO por parte de este

despacho, pues quienes realizaron el acuerdo fueron las mismas partes, sin intervención del Juzgado.

También observa esta agencia judicial, que tampoco se presentó ante el juzgado como anexo a la demanda, un certificado laboral en el cual el despacho constatará, que efectivamente la cifra acordada por las partes como cuota alimentaria, no correspondía al 30% de lo devengado por el obligado, señor OSCAR FERNANDO LOAIZA SÁNCHEZ.

En consecuencia entonces, era la parte interesada, quien al realizar el acuerdo antes de presentarlo al juzgado, debió verificar que la suma regulada como cuota alimentaria sí correspondía al 30% del salario del señor LOAIZA SÁNCHEZ.

El juzgado plasmó la voluntad de las partes tal como se encuentra anexado al expediente, en consecuencia no hay lugar modificarlo, pues no es aplicable lo establecido en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ**

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin
Juez**

**Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1f7ace5c29bcb57b0357110766721b7448cafa96513564f894f3f7cd261
86b**

Documento generado en 13/08/2021 04:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>